GACETA DEL CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - № 313

Bogotá, D. C., miércoles 20 de junio de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 008 DE 2000 CAMARA

por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2000 Cámara, "por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución".

Finalidad del proyecto

El Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2000 Cámara, tiene como fin ampliar el régimen de excepciones a las incompatibilidades aplicables a los miembros del Congreso de la República.

La Carta Política en su artículo 180 consagra el régimen de incompatibilidades de los miembros del Congreso de la República, el proyecto de acto legislativo que en esta oportunidad se estudia tiene como objeto ampliar las excepciones consagradas en el parágrafo 1° del mencionado artículo incluyendo dentro de éste, las actividades propias del ejercicio del periodismo y el desarrollo de actividades artísticas y culturales por cualquier medio de expresión siempre y cuando estas actividades no sean remuneradas.

Justificación

La presente reforma a la Carta Política busca dar un alcance real y efectivo al mandato constitucional de la libre expresión y a la libertad de escoger ocupación, arte u oficio.

De la opinión pública es conocida la situación de incertidumbre generada por un fallo del Consejo de Estado en el cual se despojó de su investidura a un Parlamentario, por considerar que el ejercicio de actividades periodísticas, así no hubieran estado remuneradas, implicaba una violación del régimen de inhabilidades de los Congresistas, al corresponder las mismas al desempeño de un cargo,

noción que se opone a la de empleo, en la medida en que aquella no necesariamente implica remuneración.

Frente a esta posición del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, los parlamentarios que tenían columnas de opinión en los medios masivos de comunicación escritos o participaban en espacios radiotelevisados, no tuvieron alternativa distinta que escoger entre renunciar a su investidura y continuar con el periodismo o dejar de lado este último para preservar su dignidad parlamentaria.

Consideramos que esta situación necesita una apreciación coherente e integral, por lo tanto se propone esta modificación al artículo, para que sea debatido y enriquecido con un criterio sano en aras de un ejercicio político, constitucional, democrático más efectivo.

En las democracias modernas, el carácter esencialmente deliberante de las corporaciones de elección popular se pone en evidencia no solamente a través de los debates y las discusiones que se verifican en sus recintos, sino también expresando sus miembros sus opiniones a través de los medios masivos de comunicación, que tienen una mayor posibilidad de difusión que los ejercicios dialécticos en el interior de tales corporaciones, sin que la expresión de la opinión parlamentaria se considere como un mecanismo que vaya contra la ética pública o que afecte el desempeño del congresista.

La democracia está directamente relacionada con la información de los ciudadanos y potenciales electores sobre los asuntos de interés general, qué mejor manera de perfeccionar ese sistema que brindando mayores posibilidades de conocer el pensamiento y las opiniones de quienes, como representantes de esos ciudadanos, tienen a su cargo la toma de decisiones sobre los temas que los afectan a todos.

Esta proposición es consecuencia de los fallos y pérdida de investidura proferidos por el Consejo de Estado contra parlamentarios por violación al régimen de incompatibilidades, lo cual hace necesario ampliar el mencionado artículo 180 para que no se presenten controversias e interpretaciones distintas de estas normas.

De allí que para evitar esa restricción injusta que se cierne a la libertad de expresión y al ejercicio de la actividad política, se imponga una reforma constitucional al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas que excluya expresamente de las mismas al desarrollo de actividades periodísticas.

Además es enriquecedor para la democracia y la opinión pública, que quienes ejercen la función legislativa puedan entregarle de manera directa a sus electores sus apreciaciones sobre la realidad social.

Proposición

Solicitamos a los honorables Miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes se le dé aprobación en segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo 008 de 2000 Cámara, "por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución".

De los honorables Representantes,

Carlos Ramos Maldonado, María Teresa Uribe Bent. CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(19 de junio de 2001) Autorizamos el presente informe.

La Presidenta,

Maria Teresa Uribe Bent.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero. TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 008 DE 2000 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política quedará así:

Se exceptúa del régimen de incompatibilidades, el ejercicio del periodismo y el desarrollo de actividades artísticas y culturales por cualquier medio de expresión, no remunerados, y el ejercicio de la cátedra universitaria.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2000 Cámara, "por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política de Colombia", según consta en el Acta número 012, del 6 de diciembre de 2000.

La Presidenta, Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

María Teresa Uribe Bent.

El Secretario, Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan normas tendientes a garantizar la atención en salud de la población vinculada al sistema general de seguridad y la atención de las patologías no incluidas en el Plan Obligatorio de

Salud, POS, del régimen subsidiado.

Honorables Representantes:

Me ha correspondido rendir Ponencia al proyecto por la cual se dictan las normas pertinentes a garantizar la atención en salud de la

población vinculada al Sistema General de Seguridad y Atención de Patologías.

Al proyecto de ley "por la cual se dictan normas tendientes a garantizar la atención en salud de la población vinculada al Sistema General de Seguridad y la atención de las patologías no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, POS, del régimen subsidiado".

Honorables Congresistas:

La Constitución Política en su artículo 2° establece que "son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todas las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

También indica la Constitución Política en su artículo 48 que: "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determina la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

El aumento gradual de la cobertura de salud se previó en el Plan de Desarrollo del anterior gobierno, sin embargo por diversas circunstancias el proceso de la cobertura universal para el año 2001 se vio trunco, presentándose desequilibrios financieros y fiscales que impidieron alcanzar la meta señalada. Sin embargo la Ley 344 de 1996 en su artículo 20, previó que la transformación de subsidios oferta con recursos del situado fiscal y rentas cedidas era gradual y destinado a la ampliación de cobertura.

No obstante lo anterior, estos recursos han sido transformados en concordancia con la ley en su cuantía mas no en su destinación, ya que el equilibrio financiero del sistema se afecta entre otros aspectos, por la no concurrencia del aporte del presupuesto nacional a la cofinanciación del régimen subsidiado, como además está previsto en los artículos 218 y 221 de la Ley 100 de 1993.

Al no cumplirse la cobertura del régimen subsidiado como estaba previsto en 1996, cuando se expide la Ley 344, la transformación de recursos de oferta a demanda afecta la garantía de la prestación de los servicios a la población denominada "vinculada" o aquella pobre no afiliada a los regímenes subsidiado y contributivo y los servicios de salud de aquellos eventos no incluidos en el plan obligatorio de salud subsidiado, por cuanto se reducen los recursos para atender esta franja de población sin que haya paralelamente una reducción de la población necesitada.

Adicionalmente es de todos conocido el trauma existente en el flujo de recursos entre los diferentes actores del sistema de seguridad social en salud, en las diversas instancias como son la nación, los departamentos, los municipios, las entidades Promotoras de Salud y las Administradoras del Régimen Subsidiado.

El Gobierno Nacional ha buscado salidas jurídicas a la crisis que representa hoy el flujo de los recursos como la expedición del Decreto 046 del año 2000 y la pérdida de cofinanciación en la ampliación de cobertura de los municipios morosos, sin embargo los resultados no han sido exitosos frente al pago real de los servicios de salud que prestan las Instituciones de Prestación de Servicios, que son el último eslabón del proceso y quienes en definitiva deben garantizar los servicios de salud y la calidad de los mismos a la población colombiana, cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud y al 31 de diciembre del año 2000, la deuda existente solo con la red pública asciende aproximadamente a \$750 mil millones de la cual el 50% está a más de 180 días de mora.

Ante la situación descrita para los prestadores de los servicios de salud, es necesario tomar medidas urgentes que eviten la parálisis del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con las graves repercusiones que ello tendría en las clases menos favorecidas.

Proposición

Por lo anterior solicito a la Plenaria de la Cámara: Dese segundo debate al proyecto de ley número 194 de 2001 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a garantizar la atención en salud de la población vinculada al sistema general de seguridad y la atención de las patologías no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud POS del régimen.

De los señores Congresistas,

Samuel Ortegón Amaya, Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan normas tendientes a garantizar la atención en salud de la población vinculado al Sistema General de Seguridad y la atención de las patologías no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud POS del Régimen Subsidiado.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Con el propósito de garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, prevención, recuperación de la salud, sin que se afecte el principio del equilibrio financiero que garantiza la sostenibilidad del Régimen Subsidiado existente y aceptando los porcentajes de la vigencia de 1999, se suspenderá la transición propuesta por la Ley 344 de 1996 de transformación de subsidios de Oferta a Demanda, para garantizar la atención en salud de la población vinculada al sistema, y para la atención de las patologías no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS del Régimen Subsidiado.

El Consejo de Seguridad Social en Salud, revisará la transformación de los subsidios de oferta a la demanda teniendo en cuenta los recursos fiscales y la evaluación de la población vinculada y afiliada, de acuerdo con los listados actualizados de la población sisbenizada.

Para la aplicación del presente artículo en el ciño 2001 el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud deberá revisar su Acuerdo 190, por el cual se aprueba la distribución de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Subcuenta de Solidaridad, para la vigencia 2001, en cuanto a excluir como fuente de financiación de los afiliados existentes a 31 de diciembre del año anterior, el mayor valor transformado de conformidad con la Ley 344 de 1996 y sustituirá esa reducción, con aportes del Fondo de Solidaridad y Garantía.

Artículo 2°. Si existieron recursos excedentes del régimen subsidiado en los Entes Territoriales, a 31 de diciembre del año 2000, no comprometidos en los contratos de administración de recursos con las Administradoras del Régimen Subsidiado y garantizada previamente la sostenibilidad de los afiliados al régimen subsidiado existentes a la misma fecha, estos excedentes podrán utilizados para el pago de los servicios prestados a la población pobre y vulnerable no afiliada a los regímenes subsidiado y contributivo y/o aquellas actividades, eventos y suministro de medicamentos no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado y que hayan sido o sean atendidos por los Entes Territoriales.

Artículo 3°. El artículo 14 de la Ley 617 de 2000 quedará así: Prohibición de transferencias y liquidación de empresas ineficientes: Prohíbese al sector central departamental, distrital o municipal efectuar transferencias a las empresas de licores, a las loterías y a las instituciones de, naturaleza financiera de propiedad de los entidades territoriales o con participación mayoritaria de ellas, distintas de las ordenadas por la ley o las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos directos o indirectos bajo cualquier modalidad.

Cuando una Empresa Comercial e Industrial del Estado o Sociedad de Economía Mixta, de aquellas a que se refiere el presente artículo genere pérdidas durante tres (3) años seguidos se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, en ese caso sólo procederán las transferencias, aporte o créditos necesarios para la liquidación.

Artículo 4°. El numeral 10 del artículo 879 Exenciones del gravamen a los movimientos financieros del Estatuto Tributario, quedará así: Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, del Sistema General de Pensiones, a que se refiere la Ley 100 de 1993, de los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y del Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta el pago a la Entidad Promotora de Salud, a la Administradora del Régimen Subsidiado, a la Institución Prestadora de Servicios de Salud de naturaleza pública o de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, o al pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso.

Artículo 5°. El caso de liquidación de Empresas Promotoras de Salud, EPS, o Administradoras del Régimen Subsidiado, ARS, las deudas no canceladas en el primer trimestre de su liquidación a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS, serán canceladas por la Nación, con recursos del Fosyga, quien a su vez iniciará las acciones necesarias para la recuperación de esa cartera.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Samuel Ortegón Amaya, Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2001 CAMARA

por el cual se regula el voluntariado y se dictan otras disposiciones.

Doctor

GERMAN AGUIRRE MUÑOZ.

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes y demás miembros.

Bogotá, D. C.

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 220 de 2001, "por la cual se regula el voluntariado y se dictan otras disposiciones", cuyos autores son los honorables Representantes a la Cámara, doctores Juan de Dios Alfonso García, Héctor Arango Angel, Elver Arango Correa, Alvaro Díaz Ramírez, Oscar Darío Pérez Pineda, Pedro Jiménez Salazar, Germán Navas Talero, Gustavo López Cortés, y los suscritos (Leonor González Mina y Luis Javier Castaño Ochoa), la cual hacemos en la forma y términos que a continuación les expresamos:

Fundamentos constitucionales

Los fundamentos constitucionales surgen de lo estipulado en los artículos 1°, 95 numerales 2° y 5°, y, en el inciso segundo del artículo 103, de nuestra Constitución Política.

Pues Colombia está fundada en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general; dentro de los deberes de la persona y del ciudadano, está el "Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas", y, en "Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país", para engrandecerla y dignificarla, para ello "El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan", fundamentos estos, más que suficientes para sustentar la constitucionalidad del proyecto de ley bajo análisis.

Objeto del proyecto

El proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la acción voluntaria organizada de los ciudadanos, así como la regulación de los derechos y obligaciones que surjan de la relación entre las personas voluntarias y las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

Contenido

En 24 artículos se plasma el objeto, ámbito de aplicación, concepto de voluntariado, concepto de acción voluntaria organizada, actividad de interés general, principios del voluntariado, fines del voluntariado, derechos de los voluntarios, deberes de los voluntarios, entidades de acción voluntaria, requisitos legales de las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria, derechos de las entidades con las personas voluntarias, derechos de los beneficiarios de la acción voluntaria, incumplimiento de fines y obligaciones, responsabilidad extracontractual frente a terceros, arbitraje, medios de fomento, incentivos al voluntariado, reconocimiento de los servicios voluntarios, recursos, donaciones, consejo nacional de voluntariado y vigencia.

Fundamentos de orden fáctico

En la exposición de motivos, los honorables Representantes, entre otras cosas, dicen lo siguiente:

El moderno estado social de derecho debe incorporar a su ordenamiento jurídico la regulación de las actuaciones de los ciudadanos que se agrupan para satisfacer los intereses generales, asumiendo que la satisfacción de los mismos ha dejado de ser considerada como una responsabilidad exclusiva del Estado.

El Estado necesita cada vez más de la responsabilidad de sus ciudadanos para que la solución de sus problemas sean cada día más eficaces con su autogestión.

La voluntad del ciudadano cada vez mayor de cooperar en la solución eficaz de sus problemas, lo han llevado a formar asociaciones privadas de interés social, sin ánimo de lucro, con fines altruistas, impulsados exclusivamente por su sentido de solidaridad y como objetivo principal el deseo de que todos los colombianos gocen de una calidad de vida digna.

Una manifestación fundamental de esta iniciativa social la constituye el voluntariado, expresión de solidaridad desde la libertad y el altruismo.

Como reconocimiento a esta labor altruista, practicada libremente, y considerada como una cooperación eficaz para la obtención de una mayor calidad de vida del ciudadano, por Resolución de la Naciones Unidas, fue decretado el año 2001 como "Año Internacional del Voluntariado".

Reglamentar legislativamente la actividad del voluntariado, significa promover por parte del Estado la solidaridad ciudadana, expresada en el trabajo voluntario de interés social, gratuito, tendiente a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, obligando a las personas a crear conciencia humanitaria.

El trabajo voluntario de carácter social, para que sea eficaz deberá realizarse en forma comunitaria, mas no individualmente, por medio de asociaciones de voluntarios y es en este sentido en el que amerita su regulación legislativa y por ende la protección legal del Estado.

La actividad voluntaria deberá ser de carácter altruista y solidaria, realizada con libertad, es decir, que no traiga su causa de una obligación o deber del voluntario, que conlleve gratuidad, o sea, sin que exista contraprestación económica de ningún tipo, y, finalmente, que se realice a través de una asociación dotada de personería jurídica.

Criterios todos que compartimos y respaldamos.

Situación actual del trabajo voluntario

El trabajo voluntario en la realidad actual colombiana es fundamental, por cuanto el Estado no cumple con el deber constitucional de garantizar una buena calidad de vida a todos sus ciudadanos, en cuanto a salud, cultura, seguridad, educación, protección, trabajo, etc., y, por tanto, donde falta esta presencia del Estado, allí se encuentra el voluntariado cumpliendo labores tendientes a mejorar dicha calidad de vida, prueba de ello es la "Corporación Colombiana de Trabajo Voluntario, CCTV", que integra diez (10) Coordinaciones y Asociaciones Departamentales (Agencia Coordinadora de Voluntariado de Bogotá y Cundinamarca, Acovol; Asociación Antioqueña de Voluntariado, Adevol; Coordinación de Asociaciones Voluntarias del Atlántico, Codafe; Oficina Coordinadora del Voluntariado de Bolívar, Coodevol; Coordinación de Voluntariados del Huila, Covolhuila; Coordinación del Voluntariado del Magdalena, Covolmag; Coordinación de Voluntariados de Sucre, Covolsucre; Coordinación del Voluntariado del Tolima, Covolto; Unión de Voluntariados del Cauca, Univolca, y Voluntarios Coordinados del Valle, Volvalle), éstas tienen afiliados a 360 grupos voluntarios locales que agrupan a más de quince mil (15.000) personas que realizan organizadamente su Trabajo Voluntario, además, es miembro de la "Confederación Nacional de ONG" y de la "International Association for Volunteer Effort" (Asociación Internacional de Esfuerzos Voluntarios IAVE), en aras de esta actual realidad colombiana el Estado está obligado a aportar todos los medios necesarios para concienciar a sus ciudadanos sobre el deber constitucional de actuar bajo el principio de la Solidaridad Social y uno de estos medios es el Trabajo Voluntario.

Debate en la Comisión

El día 05 de junio de 2001, fue citada la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, con el propósito de dar primer debate al Proyecto de ley número 220 de 2001 Cámara, por la cual se regula el voluntariado y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Representantes a la Cámara, doctores Juan de Dios Alfonso García, Héctor Arango Angel, Elver Arango Correa, Alvaro Díaz Ramírez, Oscar Darío Pérez Pineda, Pedro Jiménez Salazar, Germán Navas Talero, Gustavo López Cortés, y los suscritos (Leonor González Mina y Luis Javier Castaño Ochoa).

La Comisión aprobó la ponencia presentada, sin modificación alguna.

Conclusiones

Fundamentados en lo hasta aquí dicho **emitimos ponencia favorable** al Proyecto de ley número 220 de 2001 Cámara, "por la cual se regula el voluntariado y se dictan otras disposiciones", y, consecuencialmente, solicitamos se le dé segundo debate.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2001.

De los honorables Representantes,

Luis Javier Castaño Ochoa, Representante a la Cámara por Antioquia; María Jazbleydi Nemocón Yazo, Leonor González Mina, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2001 CAMARA

por la cual se regula el voluntariado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto*. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la acción voluntaria organizada de los ciudadanos, por medio de entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, así como la regulación de los derechos y obligaciones que surjan de la relación entre las personas voluntarias y las Entidades.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación a toda acción voluntaria organizada en el ámbito estatal o privado, que se desarrolle en o desde el territorio de la República de Colombia.

Artículo 3°. Concepto de voluntariado. Para los efectos de la presente ley, Voluntariado es el conjunto de acciones de interés general, desarrolladas por personas físicas, quienes se ponen a disposición desinteresada de la comunidad y siempre que estas acciones no se realicen en virtud de una relación laboral.

Artículo 4°. Concepto de Acción Voluntaria Organizada. Se entiende por acción voluntaria organizada el conjunto de actividades que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que tengan carácter altruista y solidario y se desarrollen en forma responsable y gratuita;
- b) Que su realización sea libre, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico;
- c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica, sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que el desempeño de la actividad voluntaria ocasione. La actividad de voluntariado no podrá en ningún caso sustituir al trabajo retribuido;
- d) Que se desarrollen a través de organizaciones privadas o públicas sin ánimo de lucro y con orientación a programas o proyectos concretos.

No se considerará acción voluntaria organizada:

- a) Las actuaciones aisladas o esporádicas, realizadas por razones familiares, de amistad, benevolencia o buena vecindad;
- b) Las que se realicen como consecuencia de una relación civil, laboral o mercantil de cualquier tipo;
- c) Las realizadas por los objetores de conciencia en cumplimiento de la prestación social sustitutoria y cualquier otra actuación que se derive de una obligación personal o deber jurídico;
- d) Las realizadas como práctica profesional, laboral o cualquier otra fórmula orientada a la acumulación de méritos.

Artículo 5°. Actividades de interés general. Se entiende por actividades de interés general, a efectos de lo dispuesto en el artículo tercero, las asistenciales, de servicios sociales, cívicas, religiosas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de defensa de la economía o de la investigación, de desarrollo de la vida asociativa, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Artículo 6°. *Principios del Voluntariado*. La acción voluntaria organizada se fundamenta en el desarrollo de la Constitución, como derechos del ciudadano, por los siguientes principios:

- a) La libertad como principio fundamental de la expresión de una opción personal tanto de las personas voluntarias como de los destinatarios de su acción, actuando con espíritu de unidad y cooperación;
- b) La participación como principio democrático de intervención directa y activa de los ciudadanos y ciudadanas en las responsabilidades comunes, promoviendo el desarrollo de un tejido asociativo que articule a la comunidad desde el reconocimiento de su autonomía y pluralismo;
- c) La solidaridad y gratitud como principio del bien común que inspira actuaciones en favor de personas y grupos, atendiendo el interés general y no exclusivamente el de los miembros de la propia organización;
- d) El compromiso social como principio de corresponsabilidad que orienta una acción estable y rigurosa, buscando la eficacia de sus actuaciones como contribución a los fines de interés social;
- e) La autonomía respecto a los poderes públicos y económicos como principio ampara la capacidad crítica e innovadora de la acción voluntaria, sensibilizando a la sociedad sobre nuevas necesidades y estimulando una acción pública eficaz;
- f) El respeto a las convicciones y creencias de las personas, luchando contra las distintas formas de exclusión;
 - g) La complementariedad respecto al trabajo profesional;
- h) En general, todos aquellos principios inspiradores de una sociedad democrática, pluralista y participativa.

Artículo 7°. Fines del Voluntariado. Las actuaciones del voluntariado podrán tener los siguientes fines:

- a) Contribuir a eliminar los obstáculos que impidan la igualdad, eliminando cualquier tipo de violencia y favoreciendo el avance de la sociedad;
- b) Promover los valores sociales, de solidaridad, cooperación, culturales, deportivos y ecológicos;
- c) Prevenir y remover las situaciones causantes de hechos que producen exclusión;
- d) Promover la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos;
- e) La detección y el conocimiento de necesidades sociales existentes o emergentes;

- f) La promoción y defensa de los derechos individuales y colectivos;
- g) La información y sensibilización social en torno a tales necesidades y derechos, así como la reivindicación y denuncia cuando fuera necesario;
- h) El fomento de la iniciativa social y la articulación del tejido asociativo para promover la participación ciudadana;
- i) En ningún caso podrá la acción voluntaria organizada remplazar actividades que estén siendo desarrolladas por medio de trabajo remunerado o servir para eximir a las administraciones públicas de garantizar a los ciudadanos las prestaciones o servicios que estos tienen reconocidos como derechos frente a aquellas.

Artículo 8°. *Derechos de los Voluntarios*. Los voluntarios tienen los siguientes derechos:

- a) Recibir tanto, con carácter inicial como permanente, la información, formación, orientación, apoyo y, en su caso, medios materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que se les asignen;
- b) Participar activamente en la organización en que se inserten, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación;
- c) Ser asegurados contra los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características y por los capitales asegurados que se establezcan reglamentariamente;
- d) Ser reembolsados los gastos que pudieran derivarse del desempeño de sus actividades, siempre que hayan sido previamente autorizados por la entidad responsable de los programas;
- e) A cesar en su condición de personas voluntarias en los términos acordados con la entidad en que colaboren;
- f) Obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución y a solicitar de las entidades en que colaboren la acreditación de los servicios prestados;
- g) Cualesquiera otros derechos reconocidos en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 9°. *Deberes de los Voluntarios*. Los voluntarios están obligados a:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con las organizaciones en las que se integren, respetando los fines y la normativa de las mismas;
- b) Guardar, cuando proceda, confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad voluntaria;
- c) Rechazar cualquier contraprestación material que pudieran recibir bien del beneficiario o de otras personas relacionadas con su acción;
- d) Respetar los derechos de los destinatarios de su acción voluntaria;
- e) Actuar de forma diligente, solidaria, responsable y honesta de acuerdo con el compromiso de incorporación suscrito con las organizaciones en que colaboren;
- f) Participar en las tareas formativas previstas por la organización de modo concreto para las actividades y funciones confiadas, así como las que con carácter permanente se precisen para mantener la calidad de los servicios que presten;
- g) Seguir las instrucciones adecuadas a los fines que se impartan en el desarrollo de las actividades encomendadas;
- h) Comunicar con la antelación suficiente su cese temporal o definitivo en la actividad de voluntariado en que participe.

TITULO II ESTRUCTURA DEL VOLUNTARIADO

Artículo 10. Entidades de Acción Voluntaria. Son entidades de acción voluntaria las legalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica, así como las agrupaciones de voluntariado integradas en el seno de las administraciones públicas, que, sin ánimo de lucro, desarrollan programas o proyectos de voluntariado.

Artículo 11. Requisitos legales de las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria. Las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria estarán legalmente constituidas, tener personería jurídica, carecer de ánimo de lucro y actuar en algunas de las áreas establecidas de la presente ley, y contar con la participación de personas voluntarias.

Artículo 12. Derechos de las entidades de acción voluntaria. Las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria tienen los siguientes derechos:

- a) A recibir las medidas de apoyo financiero, material y técnico, mediante recursos públicos orientados al adecuado desarrollo de sus actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;
- b) A contar con el reconocimiento por parte de la sociedad del interés social de sus cometidos;
- c) A ostentar independencia y autonomía, y que se les facilite la participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas a través de los órganos creados al efecto;
- d) A elaborar sus propias normas de funcionamiento interno, que deberán ajustarse a lo establecido en la presente Ley;
- e) Cualesquiera otros derechos reconocidos en la presente Ley, y en el resto del ordenamiento jurídico referidos al Voluntariado.

Artículo 13. Obligaciones de las entidades con las personas voluntarias. Las entidades de acción voluntaria tendrán, que:

- a) Responder a principios democráticos y participativos en la composición de sus órganos y su funcionamiento;
- b) La incorporación de las personas voluntarias a las entidades habrá de formalizarse por escrito mediante acuerdo o compromiso, en el cual se determinará el carácter altruista;
- c) Cumplir los compromisos adquiridos con las personas según la naturaleza de la entidad y los acuerdos previamente establecidos;
- d) Proporcionar a las personas voluntarias la formación específica y la orientación necesaria para el ejercicio de sus actividades;
- e) Acreditar la suscripción de una póliza de seguro que cubra tanto los daños ocasionados a las personas voluntarias como a terceros en el ejercicio de la actividad de voluntariado, con las características y por los capitales que se establezcan reglamentariamente;
- f) Facilitar a las personas voluntarias una acreditación que las habilite e identifique para el desarrollo de su actividad;
- g) Certificar la actividad de las personas voluntarias con constancia de sus datos personales y la duración y naturaleza de la actividad desarrollada;
- h) Llevar un registro de ingresos y retiros de las personas voluntarias;
- i) Facilitar la participación del voluntario en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas en que intervengan;
- j) Efectuar el seguimiento y evaluación de las actividades programadas, garantizando la consecución de los objetivos previstos;
- k) Las demás que se deriven de la presente Ley y del resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 14. Derechos de los beneficiarios de la acción voluntaria. Los beneficiarios de la acción voluntaria, tendrán los siguientes derechos:

- a) Todas las personas tienen derecho a beneficiarse de la acción voluntaria, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;
- b) En todo caso, la acción voluntaria organizada que, al amparo de esta ley, se desarrolle en colaboración con la Administración Pública, deberá dar prioridad a las actuaciones que den respuesta a las necesidades de las personas y grupos;
- c) Los destinatarios de la acción voluntaria tienen derecho a que ésta sea desarrollada de acuerdo a programas que garanticen la calidad y duración de las actuaciones, y en especial cuando de ellas se deriven servicios y prestaciones personales;
- d) Los destinatarios de la acción voluntaria tienen derecho a recibir información, tanto al inicio como durante la ejecución de los programas de acción voluntaria, sobre las características de los programas de los que se beneficien, así como colaborar en su evaluación;
- e) A todos los efectos, la responsabilidad de estos programas corresponde a las entidades que asumen la organización de la acción voluntaria.

Artículo 15. *Incumplimiento de fines y obligaciones*. El incumplimiento reiterado por las entidades de acción voluntaria de sus fines y de las obligaciones establecidas en la presente ley, podrá determinar:

- a) La baja en el Registro de Entidades de Acción Voluntaria;
- b) La revocación de toda subvención concedida por las Administraciones públicas;
- c) La resolución de cualquier convenio celebrado con las Administraciones para la ejecución de programas y proyectos.
- d) El cese, en su caso, como miembro del Consejo Nacional de Voluntariado.

Artículo 16. Responsabilidad extracontractual frente a terceros. Las entidades a que se refiere este capítulo responderán civilmente frente a terceros por los daños y perjuicios causados, por acción u omisión, por las personas voluntarias que participen en sus programas, en los siguientes términos:

- a) Cuando se trate de entidades privadas de acuerdo con lo establecido en el Código de procedimiento civil;
- b) Cuando se trate de entidades públicas, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 17. *Arbitraje*. Los conflictos que puedan plantearse entre las entidades de acción voluntaria y las personas voluntarias podrán, antes de acudir al orden jurisdiccional que corresponda, ser sometidos a la Comisión de Arbitraje del Voluntariado a que se refiere la ley.

TITULO III

PROMOCION Y FOMENTO DEL VOLUNTARIADO

Artículo 18. *Medidas de Fomento*. El Gobierno Nacional fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia técnica, programas formativos, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de voluntariado.

Artículo 19. *Incentivos al Voluntariado*. Los voluntarios podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan los organismos gubernamentales, de bonificaciones o reducciones en el uso de medios de transporte público estatales, así como en la entrada a museos gestionados por la Administración General del Estado, y cualesquiera otros beneficios que reglamentariamente puedan establecerse como medida de fomento, reconocimiento y valoración social de la acción voluntaria.

Artículo 20. Reconocimiento de los servicios voluntarios. Los servicios voluntarios serán reconocidos por Estado, de acuerdo con reglamentación expedida para tal fin.

T I T U L O I V RECURSOS PARA EL VOLUNTARIADO

Artículo 21. Recursos. El Gobierno Nacional podrá financiar actividades organizadas por entidades de voluntariado, según lo dispuesto en la ley.

Artículo 22. *Donaciones*. Las donaciones en dinero o en especie de que sean objeto las entidades dedicadas al voluntariado, gozarán de los mismos beneficios tributarios que establece las disposiciones tributarias en general para las organizaciones sin ánimo de lucro, en especial las consignadas en los artículos 125, 126, 158 y 249 del Estatuto Tributario.

TITULO V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 23. Consejo Nacional de Voluntariado. El Gobierno Nacional creará el Consejo Nacional de Voluntariado, organismo que será orientador de la acción voluntaria organizada y tendrá el Registro de Entidades de Acción Voluntaria, los que operarán de acuerdo con la reglamentación expedida para tal fin.

Artículo 24. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proponentes,

ACLARACION ARTICULO 26 DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2000 SENADO, 186 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regimenes territoriales.

CSCP3.2 499/01

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2001

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Aclaración artículo 26 del Proyecto de ley número 193 de 2000 Senado, 186 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales".

Los suscritos Presidente y Secretario General de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes se permiten aclarar que el artículo 26 del proyecto de ley de la referencia fue aprobado en la Comisión textualmente así:

"La Tarifa del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 para productos nacionales que ingresen al departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será del 10%".

Según proposición presentada en la Sesión del día siete (7) de junio de 2001 por el honorable Representante Jaime Alberto Avila Tobar, sustituyéndose con esta proposición el artículo del texto presentado a discusión de la Comisión y que por error en la apreciación de la proposición se transcribió en el texto definitivo de forma imprecisa.

Cordialmente,

Gentil Palacios Urquiza,

Presidente.

El Secretario General,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

El artículo 26 quedará así:

Proposición de 2001

(aprobada junio 7)

La tarifa del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 para productos nacionales que ingresen al departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será del 10%.

Jaime Avila G., sigue firma ilegible

c) El seis por ciento (6%) sobre el valor en aduana de la mercancía incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la zona. Este gravamen único *ad valorem* se aplicará desde el 1° de diciembre de 2002.

Parágrafo. La liquidación del gravamen se realizará en la forma que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 25.

La salida de mercancías extranjeras de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure con destino a otros países, no generará la devolución del impuesto de ingreso a la mercancía causado por su importación.

CAPITULO III

San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Artículo 26.

La tarifa del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 para productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será del diez por ciento (10%).

Parágrafo. Cuando un producto de procedencia extranjera sea introducido desde el departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina al resto del territorio nacional, se generará el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995.

Artículo 27.

Las sociedades comerciales domiciliadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que cumplan con los requisitos establecidos en el capítulo primero de la presente ley y suscriban el respectivo contrato de admisión, tendrán un tratamiento equivalente al de los proyectos industriales calificados como elegibles dentro de las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

CONTENIDO

Gaceta 313 - Miércoles 20 de junio de 2001 CAMARA DE REPRESENTANTES

Carotta 515 11110100105 = 0 at Junio at = 0 01	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al proyecto de acto legislativo número 008	
de 2000 Cámara, por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo	
180 de la Constitución.	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 194 de 2001	
Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a garantizar la	
atención en salud de la población vinculada al sistema general de	
seguridad y la atención de las patologías no incluidas en el Plan	
Obligatorio de Salud, pos, del régimen subsidiado.	2
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 220 de 2001	
Cámara, por el cual se regula el voluntariado y se dictan otras	
disposiciones.	3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2001